SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de febrero del dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región V, comparecieron los señores (…), ambos mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio de la comarca La Concha, jurisdicción de Comalapa, exponiendo en síntesis: Que eran dueños de la finca rústica denominada la Concha, departamento de Chontales, lo cual lo demostraban con escritura pública autorizada a las once de la mañana del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios notariales del doctor (…), e inscrita con número veintidós mil ciento ochenta y tres, asiento tres, folio ciento sesenta y seis, tomo doscientos nueve, e interponían Recurso de Amparo en contra del señor (…), de generales desconocidas, en su carácter de ministro director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), por haber suscrito el Acuerdo Ministerial No. AREAT. 016-97 del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual anula y deja sin valor y efectos legales los títulos de reforma agraria otorgados a favor del colectivo de trabajo Lino Mendoza, así como la asignación de cuatrocientos ochenta y una manzana a favor de (…), (…) y (…), y los títulos de reforma agraria otorgados por (…), en ese entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, inscrito con el número 20,638, asiento 1, folio 198, tomo 203 y número 20,639, asiento 1, folio 199, tomo 203. Siguieron exponiendo los recurrentes que además de anular los títulos de Reforma Agraria en referencia, dicha autoridad ordenó la devolución de la finca la Concha a la señora (…), solicitando el señor Ministro a la Procuraduría General de Justicia y al Registro de la propiedad de inmueble que cancelara los asientos registrales de estos títulos y se restituya a los antiguos asientos registrales a favor de la señora antes aludida, cuando dichos asientos fueron cancelados con la Ley No. 88, además de incurrir en violación a los principios jurídicos de la Constitución Política, al no haber sido parte en el juicio administrativo, y haberles negado el derecho a la defensa, dándose cuenta de dicha resolución hasta el día ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, además de realizarse un acto confiscatorio en sus propiedades. Señalaron violados los artículos 32, 33, 34, 38, 44, 46, 106, 107, 108, 158, 159, todos de la Constitución Política, y consideraron inconstitucional dicho acuerdo porque viola los artículos 182 y 183 de la Constitución Política. Expresaron los recurrentes, que no existiendo ningún recurso en contra de estas resoluciones administrativas, consideraban agotada la vía administrativa, solicitaron la suspensión del acto reclamado y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las cinco y diez minutos de la tarde del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región V, concedió un plazo de cinco días a los recurrentes, para que dirigieran su recurso en contra del actual ministro director del INRA. En escrito de las once y veinte minutos de la mañana del día once de agosto de mil novecientos noventa y siete, dirigieron los recurrentes su recurso en contra del doctor (…), en su carácter de ministro director del INRA. Por auto de las doce y veinte y cinco minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el presente Recurso de Amparo, dio lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio al ministro director del INRA, Doctor (…), para que dentro del término de diez días remitiera informe junto con las diligencias creadas ante el Supremo Tribunal, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia, y ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia. A la una y dos minutos de la tarde del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, ordenó el cúmplase con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, y que se notificara al Procurador General de Justicia y al ministro director del INRA, doctor (…). Mediante escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se personaron los recurrentes, y en escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitaron que se enviara oficio al Tribunal de Apelaciones de

Juigalpa, ordenando el envío de las diligencias. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, ordenó a la Sala Civil de dicho Tribunal que enviara las diligencias del presente Recurso de Amparo, dentro de tercero día. A las once y cuarentiséis minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la licenciada (…), en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentado por el doctor (…), se personó y rindió informe (…), en su carácter de director de la oficina de Titulación Rural (OTR), acreditándose con Certificación del Acuerdo Ministerial de su nombramiento, dirección creada conforme la Ley No. 290 **"Ley de Organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo"**, en dependencia de la intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por personados a los señores (…)y (…), en sus propios nombres, a la doctora (…), en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, al licenciado en Economía (…), en su carácter de Director de la Oficina de Titulación rural (OTR), dio por rendido el informe y ordenó el pase del proceso a la Sala, para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
I

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, se establece en sus artículos 23 y siguientes, el Recurso de Amparo, el cual puede interponerse por toda persona agraviada, sea natural o jurídica, quien se sienta perjudicada o esté en inminente peligro de serlo, por toda disposición, acto o resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, el cual se tramitará ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, correspondiéndole a esta Sala de lo Constitucional resolver sobre el fondo del presente Recurso de Amparo.

II

Señalaron los recurrentes que el Acuerdo Ministerial No. AEAT-016-97, dictado por el ex ministro director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), anulaba los títulos de Reforma Agraria registrados en el INRA con el número 016-97, Tomo III, Folio No. 039-040, serie PS No. 38005-38006, quien además solicitó a la Procuraduría General de Justicia y al Registro de la Propiedad de Inmueble que cancelara los Asientos Registrales de esos títulos y se le restituyera los antiguos asientos registrales a favor de (…), violando las normas constitucionales consignadas en los artículos 32, 33, 34, 38, 44, 46, 106, 107, 108, 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Del informe que rola en las presentes diligencias, esta Sala observa que a la fecha la instancia administrativa que debe responder como funcionario recurrido, conforme a la Ley No. 290 y Decreto No. 56-98, que crea la intendencia de la propiedad, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la Oficina de Titulación Rural (OTR), quien señaló en una parte de su informe textualmente: **"Que efectivamente esta Institución no está facultada para anular y dejar sin efecto ni valor alguno los títulos de Reforma Agraria, en virtud de lo preceptuado en la Ley No. 87-90 *"Ley de Traslados de jurisdicción y procedimientos agrarios"*. Por todo lo anteriormente expuesto esta Institución ha procedido a revocar el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. AEAT-016-97, objeto del Recurso de Amparo, a fin dejarlo sin efecto y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión"**. De lo anterior se desprende, la aceptación expresa de dicha instancia administrativa, de que la autoridad responsable de ese entonces del Ministerio del INRA, actuó fuera del ámbito de su competencia, violentando los derechos constitucionales invocados por los recurrentes. Asimismo esta Sala observa que pese a que dicha institución señala que ha procedido a revocar el acto administrativo, materializado en el Acuerdo

Ministerial No. AEAT- 016-97, no rolan en las presentes diligencias, más que la intención, pero no hay constancia alguna de que efectivamente el acto ha sido revocado por dicha autoridad, debiendo por ello que amparar a los agraviados, a fin de que a los mismos les sean resguardados sus derechos constitucionales y que las cosas vuelvan al estado anterior que tenían antes de la transgresión. Esta Sala aclara que se dejan a salvo los derechos patrimoniales de terceros que quieran hacerlos valer en la vía ordinaria correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27 y 45 de la Ley de Amparo, los magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven**: I. HA LUGAR AL AMPARO** interpuesto por los señores (…), ambos mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio de la comarca La Concha, jurisdicción de Comalapa, en contra del ministro director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), (…), y que actualmente es competencia de la Oficina de Titulación Rural (OTR), licenciado (…), mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en su carácter de director de dicha Oficina. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. **JULIO R. GARCÍA V., JOSEFINA RAMOS M., FRANCISCO PLATA LÓPEZ, M. AGUILAR G., F. ZELAYA ROJAS, FCO. ROSALES A., ANTE MÍ: RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIO**